

**Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en
Costa Rica**

A cargo de: Dr. Rodolfo Saborío Valverde

Auspiciado por:



**CONVENCION INTERAMERICANA PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS
PENALES EN EL EXTRANJERO**

Suscrita en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 9 de junio de 1993.
Entrada en vigor: 12 de abril de 1996. Ver tabla al final.

**LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS
AMERICANOS,**

CONSIDERANDO que uno de los propósitos esenciales de la Organización de los Estados Americanos, de conformidad con el artículo 2, literal e) de la Carta de la OEA, es "procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos";

ANIMADOS POR EL DESEO de cooperar para asegurar una mejor administración de justicia mediante la rehabilitación social de la persona sentenciada;

PERSUADIDOS de que para el cumplimiento de estos objetivos es conveniente que a la persona sentenciada se le pueda dar la oportunidad de cumplir su condena en el país del cual es nacional; y

CONVENCIDOS de que la manera de obtener estos resultados es mediante el traslado de la persona sentenciada;

RESUELVEN adoptar la siguiente Convención interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero:

ARTICULO I.- DEFINICIONES

Para los fines de la presente Convención:

- 1.- Estado sentenciador: significa el Estado Parte desde el cual la persona sentenciada deba ser trasladada.
- 2.- Estado receptor: significa el Estado Parte al cual la persona sentenciada deba ser trasladada.
- 3.- Sentencia: significa la decisión judicial definitiva en la que se impone a una persona, como pena por la comisión de un delito, la privación de libertad o restricción de la misma, en un régimen de libertad vigilada, condena de ejecución condicional u otras formas de supervisión sin detención. Se entiende que una sentencia es definitiva cuando no esté pendiente recurso legal ordinario contra ella en el Estado sentenciador, y que el término previsto para dicho recurso haya vencido.

4.- Persona sentenciada: significa la persona que en el territorio de uno de los Estados Partes, vaya a cumplir o esté cumpliendo una sentencia.

ARTICULO II.- PRINCIPIOS GENERALES

De conformidad con las disposiciones de la presente Convención:

- a) Las sentencias impuestas en uno de los Estados Partes, a nacionales de otro Estado Parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional; y
- b) Los Estados Partes se comprometen a brindarse la más amplia cooperación con respecto a la transferencia de personas sentenciadas.

ARTICULO III.- CONDICIONES PARA LA APLICACION DE LA CONVENCION

La presente Convención se aplicará únicamente bajo las siguientes condiciones:

- 1.- Que exista sentencia firme y definitiva como ha sido definida en el artículo I, ordinal 3, de la presente Convención.
- 2.- Que la persona sentenciada otorgue expresamente su consentimiento al traslado, habiendo sido informada previamente de las consecuencias legales del mismo.
- 3.- Que el hecho por el que la persona haya sido condenada configure también delito en el Estado receptor. A tal efecto, no se tendrán en cuenta las diferencias de denominación o las que no afecten la naturaleza del delito.
- 4.- Que la persona sentenciada sea nacional del Estado receptor.
- 5.- Que la condena a cumplirse no sea pena de muerte.
- 6.- Que el tiempo de la condena por cumplirse al momento de hacerse la solicitud sea de por lo menos seis meses.
- 7.- Que la aplicación de la sentencia no sea contraria al ordenamiento jurídico interno del Estado receptor.

ARTICULO IV.- SUMINISTRO DE INFORMACION

- 1.- Cada Estado Parte informará del contenido de esta Convención a cualquier persona sentenciada que estuviere comprendida dentro de lo dispuesto por ella.
- 2.- Los Estados Partes mantendrán informada a la persona sentenciada del trámite de su traslado.

ARTICULO V.- PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO

El traslado de la persona sentenciada, de un Estado a otro, se sujetará al procedimiento siguiente:

- 1.- El trámite podrá ser promovido por el Estado sentenciador o por el Estado receptor. En ambos casos se requiere que la persona sentenciada haya expresado su consentimiento o, en su caso, formulado la petición.
- 2.- La solicitud de traslado se gestionará por intermedio de las Autoridades Centrales indicadas conforme al artículo XI de la presente Convención o, en su defecto, por la vía diplomática o consular. De conformidad con su derecho interno, cada Estado Parte

informará a las autoridades que considere necesario, del contenido de la presente Convención. Asimismo, procurará crear mecanismos de cooperación entre la Autoridad Central y las demás autoridades que deban intervenir en el traslado de la persona sentenciada.

3.- Si la sentencia hubiere sido dictada por un Estado o provincia con jurisdicción penal independientes del gobierno federal, se requerirá para la aplicación de este procedimiento de traslado la aprobación de las autoridades del respectivo Estado o provincia.

4.- En la solicitud de traslado se deberá suministrar la información pertinente que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo III.

5.- Antes de efectuarse el traslado, el Estado sentenciador permitirá al Estado receptor verificar, si lo desea y mediante un funcionario designado por este, que la persona sentenciada haya dado su consentimiento con pleno conocimiento de las consecuencias legales del mismo.

6.- Al tomar la decisión relativa al traslado de una persona sentenciada, los Estados Partes podrán considerar, entre otros factores, la posibilidad de contribuir a su rehabilitación social; la gravedad del delito; en su caso, sus antecedentes penales; su estado de salud; y los vínculos familiares, sociales o de otra índole que tuviere en el Estado sentenciador y en el Estado receptor.

7.- El Estado sentenciador suministrará al Estado receptor copia autenticada de la sentencia, incluyendo información sobre el tiempo ya cumplido por la persona sentenciada y el que pueda computársele por motivos tales como: trabajo, buena conducta o prisión preventiva. El Estado receptor podrá solicitar cualquier información adicional que considere pertinente.

8.- La entrega de la persona sentenciada por el Estado sentenciador al Estado receptor se efectuará en el lugar en que convengan las Autoridades Centrales. El Estado receptor será responsable de la custodia de la persona sentenciada desde el momento en que le fuere entregada.

9.- Todos los gastos relacionados con el traslado de la persona sentenciada hasta la entrega para su custodia al Estado receptor serán por cuenta del Estado sentenciador.

10.- El Estado receptor será responsable de todos los gastos ocasionados por el traslado de la persona sentenciada desde el momento en que esta quede bajo su custodia.

ARTICULO VI.- NEGATIVA AL TRASLADO

Cuando un Estado Parte no apruebe el traslado de una persona sentenciada, comunicará su decisión de inmediato al Estado solicitante explicando el motivo de su negativa, cuando esto sea posible y conveniente.

ARTICULO VII.- DERECHOS DE LA PERSONA SENTENCIADA TRASLADADA Y FORMAS DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

1.- La persona sentenciada que fuera trasladada conforme a lo previsto en la presente Convención no podrá ser detenida, enjuiciada o condenada nuevamente en el Estado

receptor por el mismo delito que motivó la sentencia impuesta por el Estado sentenciador.

2.- Salvo lo dispuesto en el artículo VIII de la presente Convención, la condena de una persona sentenciada trasladada se cumplirá conforme a las leyes y procedimientos del Estado receptor, inclusive la aplicación de cualesquiera disposiciones relativas a la reducción de períodos de encarcelamiento o de cumplimiento alternativo de las condenas.

Ninguna sentencia será ejecutada por el Estado receptor de modo tal que prolongue la duración de la condena más allá de la fecha en que concluiría según los términos de la sentencia del Tribunal del Estado sentenciador.

3.- Las autoridades del Estado sentenciador podrán solicitar, por medio de las Autoridades Centrales, informes sobre la situación en que se halle el cumplimiento de la condena de cualquier persona sentenciada trasladada al Estado receptor conforme a la presente Convención.

ARTICULO VIII.- REVISION DE LA SENTENCIA Y EFECTOS EN EL ESTADO RECEPTOR

El Estado sentenciador conservará su plena jurisdicción para la revisión de las sentencias dictadas por sus tribunales. Asimismo, conservará la facultad de conceder indulto, amnistía o gracia a la persona sentenciada. El Estado receptor, al recibir notificación de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar de inmediato las medidas correspondientes.

ARTICULO IX.- APLICACION DE LA CONVENCION EN CASOS ESPECIALES

La presente Convención también podrá aplicarse a personas sujetas a vigilancia u otras medidas de acuerdo con las leyes de uno de los Estados Partes relacionadas con infractores menores de edad. Para el traslado deberá obtenerse el consentimiento de quien esté legalmente facultado para otorgarlo.

Si así lo acordaren las Partes y a efectos de su tratamiento en el Estado Receptor, la presente Convención podrá aplicarse a personas a las cuales la autoridad competente hubiera declarado imputables. Las partes acordarán, de conformidad con su derecho interno, el tipo de tratamiento a dar a las personas trasladadas. Para el traslado deberá obtenerse el consentimiento de quien legalmente esté facultado para otorgarlo.

ARTICULO X.- TRANSITO

Si la persona sentenciada, al ser trasladada, tuviera que atravesar el territorio de un tercer Estado Parte en esta Convención, este deberá ser notificado mediante envío de la resolución que concedió el traslado por el Estado bajo cuya custodia se efectuará el mismo. En tales casos, el Estado Parte de tránsito podrá o no otorgar su consentimiento al paso de la persona sentenciada por su territorio.

No será necesaria la notificación cuando se haga uso de los medios de transporte aéreo y no se haya previsto ningún aterrizaje regular en el territorio del Estado Parte que se vaya a sobrevolar.

ARTICULO XI.- AUTORIDAD CENTRAL

Los Estados Partes al firmar, ratificar o adherir a la presente Convención, notificarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la designación de la Autoridad Central encargada de realizar las funciones previstas en esta Convención. La Secretaría General distribuirá entre los Estados Partes de esta Convención una lista que contenga las designaciones que haya recibido.

ARTICULO XII.- ALCANCE DE LA CONVENCION

Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes.

ARTICULO XIII.- CLAUSULAS FINALES

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XIV

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XV

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XVI

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

ARTICULO XVII

La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO XVIII

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla en cualquier momento. La denuncia será comunicada a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de la denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante.

Convención Interamericana sobre Condenas Penales en el Extranjero

No obstante, sus disposiciones continuarán en vigor para el Estado denunciante en lo atinente a las personas condenadas que hubieran sido transferidas, hasta el término de las respectivas condenas, al amparo de dichas disposiciones.

Las solicitudes de traslado que se encuentren en trámite al momento de la denuncia de la presente Convención, serán completadas hasta su total ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

ARTICULO XIX

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiese.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará "Convención interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero".

HECHA EN LA CIUDAD DE MANAGUA, NICARAGUA, el nueve de junio de mil novecientos noventa y tres.

INFORMACION GENERAL DEL TRATADO:

Países signatarios	Fecha	RefRa/ Ac/Ad Ref	Depósito Instrumento	Informa	Ref
Arabia Saudita	//	07/08/11	07/08/11 AD		
Belice	5/10/05	06/29/05	07/15/05 RA	//	si
Brasil	05/05/99	01/03/01	04/26/01 AD R	04/26/01	si
Canadá	07/08/94	06/03/95	06/04/95 RA	//	si
Chile	04/22/97	08/20/98	10/14/98 RA	03/17/99	si
Costa Rica	06/09/93	03/20/96	06/02/96 RA	09/22/97	si
Ecuador	03/14/96	08/28/06	12/21/06 RA	//	si
El Salvador	//	11/05/07	12/18/07 AD		si
Estados Unidos	01/10/95	04/17/01	05/25/01 RA	05/25/01	si
Guatemala	11/25/03	10/18/05	03/01/06 RA	//	si
México	06/04/95	05/27/97	06/02/97 RA	09/12/97	si
Nicaragua	//	07/09/01	10/09/01 AD	11/25/02	si
Panamá	12/05/94	11/05/98	12/07/98 RA	//	
Paraguay	06/02/98	06/30/04	08/12/04 RA	//	si
República Checa	//	10/13/11	10/13/11 AD		si
Uruguay	//	10/05/09	10/23/09 AD	//	
Venezuela	04/14/94	09/13/95	03/14/96 RA	//	si

REF = REFERENCIA INST = TIPO DE INSTRUMENTO

D = DECLARACION RA = RATIFICACION

R = RESERVA AC = ACEPTACION

INFORMA = INFORMACION REQUERIDA POR EL TRATADO AD = ADHESION

1.- Canada

Declaración hecha en ocasión de la ratificación.

El Gobierno del Canadá declara que bajo la actual legislación no puede transferir ni recibir personas bajo el Artículo IX "Aplicación de la Convención en Casos Especiales", quienes la autoridad competente a declarado inimputables para efectos de su tratamiento.

Suministro de información conforme el artículo XI de la Convención: El Gobierno de Canadá mediante Nota OAS No. 0048 de fecha 20 de junio de 1995, designó como Autoridad Central a la Administración del Servicio Correccional y Transferencia Internacional del Canadá, Solicitor General del Canada, 340 Laurier Avenue, West, Ottawa, Ontario, Canada, K1A 0P9.

El 22 de octubre de 2007, Canadá notificó el retiro de la delcaración hecha al momento de ratificar la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero

2.- Venezuela

(Información suministrada de acuerdo al ARTICULO XI)

El Gobierno de Venezuela designa como Autoridad Central al Ministerio de Justicia de la República de Venezuela.

3.- México

(Información suministrada de acuerdo al ARTICULO XI)

Con base en el Artículo XI de la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, adoptada en Managua, Nicaragua, el 9 de junio de 1993 y ratificada por México el día 2 de junio de 1997, informa que el Gobierno mexicano ha designado a la Secretaría de Gobernación como la autoridad central encargada de realizar las funciones previstas en la Convención y como autoridad coordinadora a la Procuraduría General de la República.

(Nota OEA-0549 del 4 de septiembre de 1997).

4.- Costa Rica

Designación de Autoridad Central: Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Gracia.

5.- Chile

Designación de Autoridad Central: Ministerio de Justicia (17 de marzo de 1999).

6.- Brasil

RESERVA 5 de mayo de 1999

El Gobierno brasileño formula una reserva con relación a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo VII, en lo que se refiere al texto siguiente: "inclusive la aplicación de cualesquiera disposiciones relativas a la reducción de períodos de encarcelamiento o de cumplimiento alternativo de las condenas".

En este contexto, la Misión Permanente del Brasil agradece a la Secretaría General que se tomen las providencias del caso para la firma de la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero.

Designación de Autoridad Central, 26 de abril de 2001.

Secretaria Nacional de Justicia de Brasil

Ministerio de Justicia

Esplanada dos Ministerios, Bloco T – 4. Andar, sal 424

700-900 Brasilia, DF.- Brasil

Telefone: (55 61) 429-3145/3394

Telefax (55 61) 226-5023

7.- Estados Unidos

RESERVA / ENTENDIMIENTO 25 de mayo de 2001

(1) Reserva. Con respecto al artículo V, párrafo 7, los Estados Unidos de América exigirán que, cuando uno de sus nacionales sea devuelto a los Estados Unidos, el Estado sentenciador proporcione a los Estados Unidos los documentos enumerados en ese párrafo en idioma inglés y en el idioma del Estado sentenciador. En circunstancias similares, Estados Unidos se compromete a proporcionar una traducción de esos documentos al idioma del Estado solicitante.

(2) Entendimiento. Estados Unidos entiende que los requisitos de consentimiento en los artículos III, IV, V y VI son acumulativos, es decir, que cada traslado de una persona sentenciada conforme a esta Convención exigirá la concurrencia del Estado sentenciador, el Estado receptor y el prisionero, y que en las circunstancias especificadas en el artículo V, párrafo 3, también se requerirá la aprobación del estado o provincia en cuestión.

Información de acuerdo al artículo XI 25 de mayo de 2001

Attorney General of the United States

Department of Justice, Office of Enforcement

Operations, International Prisoner Transfer Unit

P.O. Box 7600, Ben Franklin Station

Washington D.C. 20004-7600

Phone 202- 514 3173

Fax 202-514 9003

8.- Nicaragua

(Información de acuerdo al artículo XI) 25 de noviembre de 2002

Designación de Autoridad Central: Corte Suprema de Justicia

9.- Guatemala

Declaraciones de Guatemala al firmar la Convención y confirmadas al momento del depósito del instrumento de ratificación.

1. Artículo I numeral 3: La República de Guatemala entiende que una sentencia es definitiva cuando no está pendiente de recurso o remedio legal alguno contra ella, el término para la interposición de los mismos haya vencido y no exista notificación pendiente.

2. Artículo VI: La República de Guatemala se podrá negar al traslado de una persona sancionada hasta que ésta haya cumplido con el pago de las multas impuestas o que las mismas hayan sido convertidas en prisión por la autoridad judicial, conforme lo

dispuesto en la sentencia condenatoria, y satisfecho el pago de las responsabilidades civiles, salvo que, en ambos casos, se garantice el pago a satisfacción de las autoridades judiciales del Estado. Queda a salvo el derecho del Estado a renunciar o condonar, a favor de la persona sentenciada, el pago de la reparación del daño, siempre que esto sea permitido por la legislación interna.

3. Artículo IX: Para la República de Guatemala, los menores de edad que transgreden la ley son inimputables.

Designación de Autoridad Central: Corte de Suprema de Justicia de la República de Guatemala - 1 de marzo de 2006.

10.- Paraguay

12 de agosto de 2004

Designación de autoridad central: Ministerio de Justicia y Trabajo –Subsecretaría de Estado de Justicia- Dirección General de Justicia

Herrera esquina Paraguari

Asunción-Paraguay

Tel. 595 -21451246

Email: gabinetemjt@telesurf.com

11.- El Salvador

El 18 de diciembre de 2007, El Salvador designó a la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, como autoridad central para la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero

12.- Ecuador

El 27 de Septiembre de 2010, Ecuador designó al Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, como autoridad central para la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero.

13. – República Checa

El 13 de octubre de 2011, República Checa depositó el instrumento de adhesión a la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, con declaración.

14. – Belice

El 29 de julio de 2011, Belice informó sobre la designación del Attorney General's Ministry como autoridad central para la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero